

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 626
Radicación nro. **76001311000320230008400**

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Presenta demanda de SUCESIÓN la señora ERIKA MARIOTH HERRAN MARTINEZ, en calidad de compañera permanente del Causante LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (q.e.p.d).

Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción del Causante, la Escritura Pública N°0262 de la Notaría 18 del Circulo de Cali, Registro Civil de Defunción, Registro Civiles de Nacimiento del causante y de la demandante, Fotocopia cédula de ciudadanía del causante, certificados de tradición, Escritura Pública N° 0922 y N° 1725 de la Notaría Décima de Cali, respectivamente, recibos de impuesto predial, Sentencia N° 251 del Juzgado Sexto de Familia de Cali, Resolución N°140962, relación de títulos generada por el Banco Agrario, certificación del Fondo Mutuo de Inversiones del Banco Popular, certificación de Coofipopular, certificado Fiduciaria Popular, certificado de tradición del vehículo placas BZK 376, relación de impuestos y avalúo, copia sentencia N° 149 del Juzgado Doce de Familia de Cali, Copia de Acta N° 88 y relación soportes de pasivos del vehículo de placas BZK 376.

En la demanda se indica como último domicilio del causante la ciudad de Cali, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (art. 28 CGP). La cual el despacho es competente por el factor cuantía, la que se ha fijado en la demanda en suma superior a 150 salarios mínimos legales mensuales (art. 16 CGP).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión, igualmente se ordenarán los emplazamientos a todos los que se crean con derecho a intervenir en dicho proceso conforme a la ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

Consecuentemente, se deberán reconocer en calidad de Heredero a quien ha acreditado probatoriamente como tal y debidamente representado por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss. Del CGP.

Igualmente se requerirá a la demandante señora Erika Marioth Herrán Martínez, para que sirva allegar los Registro Civiles de Nacimiento de DANYELA DEL MAR AGUILAR DIAZ Y MELISSA AGUILAR DIAZ, para ordenar su notificación.

Jlar.
Sucesión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de SUCESIÓN y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL del Causante LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (q.e.p.d)

SEGUNDO: **RECONOCER** a ERIKA MARIOTH HERRAN MARTINEZ, en calidad de compañera permanente del Causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** a todos los acreedores y a los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESIÓN y a los acreedores de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P., en concordancia con el Decreto de 806 de 2020. El emplazamiento estará a cargo del Juzgado y se surtirá mediante en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo nombres, número de identificación, las partes del proceso, naturaleza de la actuación y el juzgado requirente. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: **REQUERIR** a la demandante señora ERIKA MARIOTH HERRAN MARTINEZ, para que allegue los Registros Civiles de Nacimientos de DANYELA DEL MAR AGUILAR DIAZ y MELISSA AGUILAR DIAZ, para efecto de ordenar la notificación de las citadas.

Igualmente se requiere a la compañera sobreviviente ERIKA MARIOTH HERRAN MARTINEZ, para que manifieste si opta por gananciales o porción marital.

QUINTO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia.

SEXTO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo reglado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.

SEPTIMO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Jlar.
Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2023-0084-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de abril de 2023



El Secretario

Jlar.
Sucesión

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3340b989eed44b98b8f4005e3dbe0169a07f67acd8daf2fc2871bcda9043a**

Documento generado en 21/04/2023 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>